



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2023-MINEM/CM

Lima, 25 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0831-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0944-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de mayo de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2019. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "GABY 03", código 08-00017-07, encontrándose inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "GABY 03".
3. A fojas 05 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L. se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "GABY 03".
4. Por Auto Directoral N° 0516-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de mayo de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2023-MINEM-CM

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. | 65% de 15 UIT |

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0944-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 1729-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de agosto de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que a la fecha de emisión del precitado informe, la administrada no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 516-2022-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 683571 (actualmente REINFO), respecto al derecho minero "GABY 03" desde el 12 de junio 2017. Por tanto, queda acreditado que tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L., al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. Respecto al análisis de ocurrencias, el mismo informe indica que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L.:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2023-MINEM-CM

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|--|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM | 65% de 15 UIT |

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste que correspondan.

8. Por Resolución Directoral N° 0831-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Sancionar a EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.
10. Mediante Escrito N° 3389479, de fecha 25 de noviembre de 2022, EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L. solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 832-2022-MINEM/DGM.
11. Mediante Resolución N° 0548-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 06 de diciembre de 2022, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería; siendo remitido con Memo N° 00077-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 31 de enero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2023-MINEM-CM

- 
12. La Resolución Directoral N° 0831-2022-MINEM/DGM, el Auto Directoral N° 516-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y el Informe N° 1729-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, nunca fueron debidamente notificados. Dichos actos administrativos fueron notificados al domicilio que figuraba en la SUNAT, pero en la ficha RUC se especifica que estaba de baja, por lo que nunca fue notificada, ya que no vive en dicha dirección. Por tal motivo, no pudo ejercer su derecho de defensa, ni presentar sus descargos, ni interponer recurso impugnativo.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 831-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
15. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
- 
16. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
17. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2023-MINEM-CM

las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



18. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.



19. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



21. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 18 y 19 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.



22. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

23. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2023-MINEM-CM

de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.



24. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.



25. En relación a lo señalado por la administrada en su pedido de nulidad, se debe señalar que el Auto Directoral N° 0516-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de mayo de 2022, el Informe N° 1729-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y la Resolución Directoral N° 831-2022-MINEM/DGM fueron notificados al domicilio ubicado en Mza. Q Lote 19, Res. Villa Médica (a media cuadra del seguro social La Capilla), Juliaca, San Román, Puno, siendo dejados por debajo de la puerta el 30 de mayo de 2022, conforme al Acta de Notificación Personal con Salida 893935 (fs. 08), el 16 de agosto de 2022, conforme al Acta de Notificación Personal con Salida 911522 (fs. 16) y el 21 de setiembre de 2022, conforme al Acta de Notificación Personal con Salida 920541 (fs. 25). Asimismo, dicho domicilio figuraba en la base de datos de la intranet del MINEM conforme obra a fojas 05 vuelta. Por tanto, la administrada ha sido notificada conforme a la modalidad de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



26. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que la recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 601-2023-MINEM-CM

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0831-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por EMPRESA MINERA GOLDEN E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0831-2022-MINEM/DGM, de fecha 12 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)